

novecientos sesenta y nueve, confirmatoria enalzada de la dictada por la Delegación de Trabajo de Huesca de cuatro de agosto anterior, por las que se impuso sanción de diez mil pesetas a la Empresa recurrente, declaramos válidas las expresadas resoluciones por hallarse ajustadas a derecho y, en consecuencia, las confirmamos; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jerónimo Arozamena Sierra, José Luis Ruiz Sánchez y Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5056

ORDEN de 13 de enero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Mancomunidad Forestal del Valle de Aragón del Puerto.

Ilmo. Sr.: Habiendo resolución firme en 29 de abril de 1976 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Mancomunidad Forestal del Valle de Aragón del Puerto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la Mancomunidad Forestal del Valle de Aragón del Puerto (Huesca) contra la dictada con fecha veintiocho de julio de mil novecientos setenta por la Dirección General de la Seguridad Social, que confirmó en alzada la de dos de abril de mil novecientos setenta, acordada por la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria, debemos anular la misma por no estar obligado al pago de las cuotas empresariales del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria, con devolución de las indebidamente pagadas; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jerónimo Arozamena Sierra, José Luis Ruiz Sánchez y Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5057

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE) y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE) y los productores a su servicio; y

Resultando que con fecha 9 de febrero de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE) y su personal; que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el 3 de febrero de 1977 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañando acta de aprobación suscrita unánimemente por los Vocales de la Comisión Deliberadora.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre; 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 y Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre.

Considerando que ajustándose el referido Convenio a lo dispuesto en la Ley, Orden y Real Decreto citados, y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda: Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa

«Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE) y su personal, suscrito el 3 de febrero de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de febrero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

I CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE FEVE

CLAUSULA 1.ª

Objeto del Convenio

De acuerdo con las Leyes y Reglamentos vigentes, este Convenio Colectivo Sindical de Trabajo es de aplicación en la Empresa «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE), persiguiendo los objetivos siguientes:

1.º Procurar el mayor bienestar posible de los agentes y desarrollar, a base de los medios disponibles, las tendencias que persiguen su vinculación a la Empresa, entendiéndola como una comunidad de interés directo para todos los elementos que la integran y como un instrumento cuya prosperidad contribuye, en la medida correspondiente, al bien común de nuestro país.

2.º Realizar la función social encomendada a la Empresa, en cuanto a los transportes ferrestres, que permitan el indispensable cumplimiento de los fines encomendados a la misma.

CLAUSULA 2.ª

Carácter del Convenio

Se declara expresamente que las condiciones pactadas son más favorables que las mínimas legales establecidas.

CLAUSULA 3.ª

Ámbito de aplicación territorial y personal

El presente Convenio es de ámbito nacional y afectará a todos los agentes de «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE) comprendidos en su Reglamentación Nacional de Trabajo. Queda exceptuado de modo expreso el personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

CLAUSULA 4.ª

Ámbito temporal

El presente Convenio entrará en vigor una vez homologado por la autoridad competente, y extenderá su vigencia hasta el día 28 de febrero de 1979.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las mejoras de las condiciones económicas, laborales y sociales pactadas en este Convenio entrarán en vigor a partir de 1 de enero de 1977.

CLAUSULA 5.ª

Salarios

1. A partir de 1 de enero de 1977 se establece la siguiente escala de sueldos iniciales para las distintas clases salariales:

Clase	Pesetas mes	Clase	Pesetas mes
1	17.200	7	13.850
2	16.400	8	13.500
3	15.750	9	13.200
4	15.100	10	12.850
5	14.700	11	12.600
6	14.250	12	12.365

En estos sueldos se consideran absorbidos el complemento económico que estableció la Circular número 16 de dirección y el plus de actividad establecido por la decisión arbitral obligatoria de 19 de mayo de 1976.

2. Sobre los sueldos iniciales de la escala anterior seguirán devengándose cuatrienios al 6 por 100.

3. Se establece un plus de Convenio, que se fija en las siguientes cantidades mensuales, según clase salarial:

Clase	Pesetas mes	Clase	Pesetas mes
1	7.900	7	4.970
2	7.300	8	4.500
3	6.720	9	4.050
4	6.400	10	3.800
5	5.860	11	3.730
6	5.405	12	3.725

En este plus quedan absorbidas las actuales gratificaciones y primas por aplicación de las Circulares de dirección números 7 y 8 y sus anexos, así como los conceptos que determinaban el cálculo de las primas directa e indirecta y cualquier otro sistema establecido con anterioridad.

Quedan expresamente excluidos de la percepción de este plus de Convenio todos aquellos talleres donde esté establecido el sistema de prima racionalizada. Estos talleres con prima racionalizada podrán optar, colectivamente y por mayoría, entre continuar con el actual sistema de racionalización o percibir el plus Convenio que aquí se establece.

El plus de Convenio no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias ni en ningún concepto salarial ni indemnizatorio, ni servirá de base para el cálculo de los excesos de jornada.

4. Se establece una prima de asistencia para todos los agentes en la cuantía diaria que para cada clase salarial figura a continuación:

Clase	Pesetas día	Clase	Pesetas día
1	220	7	185
2	215	8	175
3	210	9	165
4	205	10	160
5	200	11	140
6	195	12	126

Esta prima de asistencia se percibirá exclusivamente por día efectivamente trabajado, así como durante los días laborales de vacaciones anuales reglamentarias.

La prima de asistencia que aquí se establece sustituye a la que figura en el artículo 77 del vigente Reglamento de Régimen Interior.

5. Se garantiza una percepción mínima de 25.000 pesetas brutas mensuales, en cada una de las doce pagas mensuales, por aplicación de los conceptos incluidos en los cuatro apartados anteriores; es decir, sueldo, antigüedad, plus de Convenio y prima de asistencia. Esta garantía se entiende siempre que se perciban haberes completos durante todos los días del mes; es decir, que si hay bajas por enfermedad, licencia o cualquier otra situación en que no se perciban haberes completos, se hará la deducción proporcional correspondiente. La cantidad que haya de abonarse para alcanzar el indicado mínimo en los casos en que proceda lo será en concepto de «Complemento del plus de Convenio», y como éste, no tendrá repercusión en ningún otro concepto salarial ni indemnizatorio, ni servirá de base para el cálculo de excesos de jornada. La percepción mínima a que se refiere este apartado será en 1 de enero de 1978 la equivalente que resulte de incrementarla en el índice del coste de vida más dos puntos.

CLAUSULA 6.ª

Dietas

La cuantía de la dieta íntegra diaria se establece en las siguientes cantidades, según las distintas clases salariales:

Clase	Pesetas día	Clase	Pesetas día
1	560	7	430
2	530	8	420
3	490	9	420
4	460	10	420
5	455	11	420
6	430	12	420

El personal de trenes, el de máquinas y el de intervención en ruta percibirá, en sustitución de la dieta, por hora de viaje, la veinticuatroava parte de la dieta normal.

CLAUSULA 7.ª

Revisión salarial

Al iniciarse el segundo año de vigencia del Convenio se revisarán los salarios, incrementándolos en el porcentaje que resulte de sumar dos puntos al del alza del índice del coste de vida, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, referido al total del año 1977.

El incremento se aplicará a todos y cada uno de los conceptos salariales (sueldo inicial), antigüedad, plus de Convenio y prima de asistencia, así como a las pagas extraordinarias y demás percepciones determinadas por el salario. Asimismo se aplicará al importe de las dietas.

CLAUSULA 8.ª

Becas y ayudas escolares

FEVE incrementará hasta un total de tres millones de pesetas anuales la cantidad que actualmente dedica a becas y ayudas escolares, que se incrementará para 1978 en el índice del coste de vida más dos puntos.

Se constituirá una Comisión Mixta de dos representantes de la Empresa y dos del personal para estudiar la revisión de las normas que regulan actualmente la concesión de estas ayudas y proceder en cada curso al otorgamiento de las mismas, con sujeción a las normas que, en definitiva, se establezcan y dentro de los límites de la cantidad antes señalada.

CLAUSULA 9.ª

Ayuda a subnormales

Los agentes que tengan hijos declarados subnormales a efectos de la ayuda mensual del Instituto Nacional de Previsión percibirán de FEVE una ayuda de 2.000 pesetas mensuales por cada hijo subnormal que tuvieran, sin limitación alguna en cuanto a la edad del mismo. Esta ayuda será independiente de la ya citada del Instituto Nacional de Previsión y compatible con cualesquiera otras ayudas o beneficios que por el mismo motivo se pudieran percibir. A partir de 1 de enero de 1978 se incrementarán en el mismo porcentaje del índice del coste de vida más dos puntos.

CLAUSULA 10

Modificación de normas reglamentarias

En todos aquellos puntos en que las cláusulas de este Convenio signifiquen modificación de normas o condiciones de trabajo establecidas en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para Ferrocarriles de Uso Público no integradas en RENFE y Reglamento de Régimen Interior de FEVE, los correspondientes artículos de éstos se entenderán modificados en la parte oportuna para adecuarse a las condiciones pactadas.

CLAUSULA 11

Revisión de normas de trabajo

Una vez entre en vigor el presente Convenio, y con arreglo al calendario que de mutuo acuerdo se establezca por ambas partes, se procederá al estudio del Reglamento de Régimen Interior y demás normas que actualmente regulan las condiciones de trabajo del personal de FEVE, a fin de perfeccionarlas no sólo desde el punto de vista de las aspiraciones de los agentes, sino también desde el ángulo de la mejora de la productividad y de la calidad del servicio, en cuanto a ellos dependa.

CLAUSULA 12

Comisión Mixta

Se designa una Comisión paritaria para cuantas dudas suscite la interpretación de este Convenio, compuesta por tres representantes de la parte económica y otros tres de la parte social del mismo, presididos por el Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones o persona en quien delegue.

1868

CUENTAS de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1975 y acordada su publicación por Orden de 27 de diciembre de 1976. (Continuación.)

Cuentas de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1975, aprobadas por el Ministerio de Trabajo y ratificada dicha aprobación, con carácter definitivo, por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1976, y que se insertan en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de Seguridad Social.